



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

14 DE JUNIO DE 2003

Suplemento
6341

No. 18047

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 50 FRACCIÓN III, 67 FRACCIÓN II, 94, 98, 99, 100 FRACCIÓN IX Y 101 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que teniendo como objetivo resolver las controversias en la planeación, adjudicación y contratación de adquisiciones y arrendamientos de los servicios que lleve a cabo el Ayuntamiento, se aprueba y crea el Comité de Compras Municipal y su Reglamento, el cual funcionará con plena sujeción a los principios de igualdad, de legalidad, de publicidad y de audiencia; incrementando con ello la satisfacción de confianza de nuestros ciudadanos.

SEGUNDO.- Que el cumplimiento de éstos objetivos aseguran una correcta valoración de los procedimientos de adquisiciones para que se ajusten, sobre todo, a la cantidad y calidad de los suministros necesarios; y que se apeguen a la realidad, garantizando celosamente el eficiente ejercicio de funciones.

TERCERO.- Que la Administración Municipal de Jonuta, Tabasco, dispone de este Organismo para obtener las mejores condiciones disponibles en nuestra Entidad, en cuanto a precio y calidad, financiamiento y oportunidad para su propio desempeño y demás circunstancias relacionadas con el propósito de este instrumento; en consecuencia, y derivado de la Sesión de Cabildo ochenta y uno de fecha diecisiete de Octubre del Año dos mil dos, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE COMPRAS DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar las disposiciones en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Jonuta, Tabasco, relativas a la integración y funcionamiento del Comité de Compras.

ARTÍCULO 2. Se crea el Comité de Compras del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, disponible para desempeñar las funciones de Órgano Consultivo de control e instancia para resolver controversias en la planeación, adjudicación y contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que este Ayuntamiento ejecute.

ARTÍCULO 3. En lo no previsto en el presente Reglamento o se refiera a las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, del Estado de Tabasco;
- II. **Tesorería:** Tesorería Municipal;
- III. **Contraloría:** Contraloría Municipal;
- IV. **Contaduría:** Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado;
- V. **Dirección de Administración:** Dirección de Administración del Ayuntamiento;
- VI. **Comité:** Comité de Compras del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco; y
- VII. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta Tabasco.
- VIII. **Dependencias:** Las Secretarías, Direcciones o Áreas de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. El Comité tendrá como domicilio legal, las instalaciones de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO II

DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 6. El Comité estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director de Administración;
- II. Un Vicepresidente, que será el Director de Finanzas;
- III. Un Secretario, que será el Director de Programación; y
- IV. Un Vocal, que será el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales.

Los integrantes Titulares del Comité, podrán nombrar a un suplente mediante oficio de comisión, y tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto la que menciona este párrafo.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7. El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar la correcta aplicación de las Normas que regulan las adquisiciones arrendamientos y servicios;
- II. El Comité recepcionará, seleccionará y analizará las propuestas de adquisiciones, arrendamientos y servicios que formulen las Dependencias de este Ayuntamiento, verificando en cada caso que las adquisiciones solicitadas estén de acuerdo con los señalamientos que sobre la materia establece la Ley;
- III. Proponer mejoras a los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Lo anterior, con estricto apego a la Ley, y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- IV. Propugnar porque se logre la optimización de los recursos;
- V. Promover la consolidación de las adquisiciones de bienes muebles, así como la prestación, de servicios relativos a los mismos, que requieran las Dependencias;
- VI. Aprobar las Convocatorias y Bases de los Concursos, y vigilar la correcta aplicación de Normas y procedimientos a seguir en materia de Concursos;
- VII. Establecer las bases para la presentación y recepción de Cotizaciones;
- VIII. Llevar el Libro Autorizado de Actas y Acuerdos;
- IX. Definir el número de Cotizaciones que sean necesarias en cada caso de acuerdo al importe de la adquisición arrendamiento o servicio;
- X. El Comité, verificará en cada caso que el proveedor esté debidamente registrado en el padrón correspondiente y para garantizar que las adquisiciones arrendamientos y servicios se celebren con aquellos que no tengan ninguna irregularidad;
- XI. Analizar y Aprobar en su caso las diversas opciones que se planteen sobre las adquisiciones, arrendamientos y servicios; y
- XII. Las demás que se determinen en el Orden del Día.

ARTÍCULO 8. El Comité, gozará de la personalidad jurídica que el presente Reglamento le otorga.

Ninguna asignación tendrá validez alguna, sin el Acuerdo del Comité que el presente ordenamiento crea.

ARTÍCULO 9. El Comité, Sesionará previa Convocatoria que expida su Presidente, cada vez que se requiera.

ARTÍCULO 10. El Comité podrá solicitar a Personas Físicas o Jurídicas Colectivas, Públicas o Privadas, la Asesoría específica en los asuntos que se requieran, para cuyos efectos el Presidente, expedirá las solicitudes correspondientes.

ARTÍCULO 11. Los Acuerdos definitivos del Comité deberán obrar en un Libro de Actas debidamente Autorizado por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12. La actuación de los Servidores Públicos integrantes del Comité, será sancionado en su caso, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

La falta de asistencia sin causa justificada de los Miembros del Comité, dará lugar a las sanciones a que alude este artículo.

ARTÍCULO 13. Las actuaciones del Comité se someterán en lo particular, a las bases que fije el presente Reglamento, mismas que serán Aprobadas por el Pleno en su próxima Sesión Ordinaria.

ARTÍCULO 14. El Comité tendrá además la facultad de:

I.- Sesionar Ordinariamente cada quince días y Extraordinariamente cuando se requiera;

II.- Proponer y considerar en Sesión los materiales y equipos que requiera el Ayuntamiento;

III.- Buscar en la adquisición de materiales y equipos las opciones crediticias y financieras más favorables para el Ayuntamiento, cuidando obtener el más alto índice de calidad de los mismos;

IV.- Acordar por mayoría la adjudicación en contratación de insumos con las empresas que den mayores beneficios al Ayuntamiento;

V.- Determinar la forma en que se realizarán las adquisiciones requeridas y la asignación de la contratación a la empresa que oferte mejor dichos productos; y

VI.- Buscar que la adjudicación de contrataciones en la adquisición de materiales y equipo sea preferentemente a empresas radicadas en el Estado.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 15. El Comité podrá reunirse en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias tomando en cuenta que lo siguiente:

- I. Las Sesiones Ordinarias se realizarán cada quince días a convocatoria del Presidente, con la asistencia del total de los Miembros;
- II. Las Sesiones Extraordinarias se realizarán a solicitud de cualquiera de sus Miembros y las decisiones de ambas Sesiones serán tomadas por Unanimidad;
- III. Cuando el Comité determine conveniente que en el Seno del Comité se ventilen asuntos urgentes podrán Sesionar en forma continúa, con la temporalidad que estimen necesarias; y
- IV. El Orden del Día junto con los documentos correspondientes de cada Sesión se entregarán previamente a los integrantes del Comité, los asuntos que se sometan a la consideración, se presentarán por el Secretario en listados que contengan la información resumida de los casos.
- V. Los Acuerdos derivados de cada Sesión se asentarán en el Acta respectiva que será firmada por los integrantes del Comité al finalizar la misma.

ARTÍCULO 16. Las Convocatorias para las Sesiones deberán hacerse por medio de invitación debidamente firmada por el Presidente del Comité, la que deberá contener la Orden del Día y girarse con una anticipación mínima de veinticuatro horas, si la Sesión, no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, ésta se realizará el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 17. Para que la Sesión se considere legalmente constituida, deberá contar con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes de sus Miembros permanentes y sus Acuerdos serán validos únicamente cuando se tomen por mayoría de varios de los presentes.

ARTÍCULO 18. En el Acuerdo del Comité que establezca la creación de los grupos de trabajo o convoque a una Asesoría, deberá señalarse expresamente el asunto a cuyo estudio y conclusión deberán dedicarse, debiendo presentar al Comité en el plazo pactado, un informe pormenorizado, para su discusión y Aprobación.

ARTÍCULO 19. Las resoluciones que tome el Comité, serán por mayoría de votos de sus Miembros.

ARTÍCULO 20. El Comité atendiendo a las necesidades de las Dependencias vinculadas con los Planes de Desarrollo, en materia de adquisición de bienes muebles y contratación de servicios podrá:

- I. Emitir los criterios en materia de consolidación de compras, anticipos y pagos, así como determinar previa designación del Titular de la Dirección o Coordinación, qué servidores públicos deberán firmar las requisiciones, pedidos, y Contratos.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 21. El Presidente tendrá las funciones siguientes:

- I. Convocar por conducto del Secretario a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que se lleven a cabo;
- II. Presidir las Sesiones, teniendo voto de calidad en caso de empate;
- III. Promover la participación de Instituciones, empresas o particulares que se dediquen a la comercialización de productos que requiera el Ayuntamiento;

IV. Elaborar los formularios a que se sujetarán los procedimientos del Comité;

V. Proponer por conducto del Secretario, la relación de materiales y equipo que requiera el Ayuntamiento, para conocimiento y ofertación de las empresas;

VI. Ejecutar las Resoluciones que dicte el Comité en las Sesiones correspondientes; y

VII. Comunicar al Presidente Municipal de los Acuerdos tomados por el Comité.

ARTÍCULO 22. El Vicepresidente tendrá las siguientes funciones:

I. Sugerir al Presidente los asuntos que deben tratarse en las Sesiones;

II. Convocar a las Sesiones a petición del Presidente, a los Miembros del Comité; y

III. Cuidar que las empresas adjudicatarias de las contrataciones garanticen los materiales y equipos suministrados al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23. Serán funciones del Secretario:

I. Tomar nota y redactar mediante Acta Circunstanciada los Acuerdos que se tomen en las Sesiones;

II. Formalizar y ser relator de las propuestas que se expongan en Sesiones para Acuerdo del Comité, teniendo derecho a voz y voto; y

III. Comunicar a las diversas Dependencias o empresas los Acuerdos tomados por el Comité, cuidando su ejecución y seguimiento.

ARTÍCULO 24. Serán funciones del Vocal:

I. Asistir a las Sesiones del Comité;

- II. Emitir sus opiniones respecto de las propuestas de las empresas para la contratación de insumos para el Ayuntamiento, teniendo voz y voto;
- III. Opinar sobre la calidad de marcas en material y equipos que requiera el Ayuntamiento;
- IV. Verificar que los Acuerdos de las Sesiones se sujeten a la presente Normatividad;
- V. Vigilar que se cumplan los Acuerdos de las Sesiones; y
- VI.- Cuidar y vigilar el funcionamiento del Comité.

CAPÍTULO VI.

DEL GRUPO TÉCNICO

ARTÍCULO 25. Los Miembros permanentes del Comité podrán designar un Asistente Técnico que apoyará en la función de análisis de los paquetes de información de todas y cada una de las propuestas que presente la Dirección o Departamento solicitante.

ARTÍCULO 26. Estos Asistentes Técnicos serán coordinados por el Vicepresidente del Comité, y carecen de personalidad para llevar a cabo cualquier tipo de gestiones en nombre y representación del Comité.

ARTÍCULO 27. Los resultados del grupo técnico tienen carácter analítico y propositivo, y no resolutivo.

CAPÍTULO VII

DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 28. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrán la siguiente clasificación de acuerdo a su valor:

- I. LAS ADQUISICIONES DIRECTAS,** podrán hacerse hasta por 1306 días de salario mínimo general vigente en el Estado, (I.V.A). incluido;

II. CONCURSO SIMPLIFICADO MENOR, aquellas requisiciones cuyo valor no excedan los 5222 días de salario mínimo general vigente en el Estado, (I.V.A.) incluido;

III. CONCURSO SIMPLIFICADO MAYOR aquellas adquisiciones que no excedan los 13055 días de salario mínimo general vigente en el Estado, (I.V.A.) incluido;

IV. CONCURSO POR CONVOCATORIA PÚBLICA, cuando el valor de los artículos rebasen los 13055 días de salario mínimo general vigente en el Estado, (I.V.A.) incluido; y

V. LAS ADQUISICIONES DIRECTAS se efectuarán de acuerdo a precios, calidad y oportunidad de entrega de los proveedores.

ARTÍCULO 29. Para cumplir con el espíritu del Acuerdo que crea el Comité, los elementos de juicio que servirán de base para calificar a las proposiciones serán:

I. De la Propuesta:

- a) Calidad.
- b) Costo.
- c) Tiempo.

II. Del Proveedor:

- a) Experiencia.
- b) Trayectoria.
- c) Profesionalismo.
- d) Capacidad técnica.
- e) Capacidad financiera.

ARTÍCULO 30. En cada caso y después de analizar la propuesta presentada, el Comité emitirá el fallo correspondiente, mismo que servirá de base para la adjudicación del pedido o Contrato por las adquisiciones, arrendamientos o servicios que realizará la Dependencia solicitante de conformidad con lo señalado por la Ley.

El fallo que adopte el Comité, deberá transcribirse en la misma fecha en un documento aparte y suscribirse por todos los que hayan intervenido en el Acto, mismo que será notificado a las Dependencias de este Ayuntamiento solicitantes y se dará a conocer públicamente en el Acto de fallo y adjudicación.

ARTÍCULO 31. El fallo del Comité será inapelable y definitivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MODALIDADES DE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 32. Las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios podrán adoptar las siguientes modalidades:

I. URGENTES: Son aquellas adquisiciones que expresamente manifiesten las Dependencias en sus solicitudes y cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

II. INMEDIATAS: Serán aquellas que a juicio del Comité se necesiten en un término de 72 horas como mínimo o como máximo 120 horas; y

III. NORMALES: Son aquellas adquisiciones que puedan esperar el tiempo necesario para requisitar conforme a la Normatividad.

CAPÍTULO IX

DE LOS ANTICIPOS

ARTÍCULO 33. Los porcentajes de anticipo para las adquisiciones de bienes y prestación de servicios quedarán sujetos a la siguiente clasificación:

- I.** Urgentes hasta 60%;
- II.** Normales hasta 35%; y
- III.** Excepcionalmente las que resuelva el Comité y para garantizar los anticipos antes señalados, los proveedores deberán otorgar

una fianza a favor del Ayuntamiento en la Caja de la Tesorería Municipal por el monto de la misma.

CAPÍTULO X

DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 34. Los Concursos Simplificados Menores se podrán adjudicar mediante el siguiente procedimiento:

- I. Obtención de tres cotizaciones como mínimo mediante Invitación Directa por escrito o a través de Invitación Pública cuando menos en un diario de los de mayor circulación en el Estado;
- II. Las cotizaciones deberán ser por escrito y en sobre cerrado, para ser abiertos ante Representantes de la Contaduría;
- III. Elaboración del cuadro Comparativo de Cotización; y
- IV. Formulación del pedido.

ARTÍCULO 35. Los Concursos Simplificados Mayores se podrán adjudicar mediante el siguiente procedimiento:

- I. Obtención de cinco cotizaciones como mínimo mediante Invitación Directa por escrito o a través de Invitación Pública cuando menos en un diario de los mayor circulación en el Estado;
- II. Las propuestas deberán ser por escrito y en sobre cerrado, para ser abiertos ante Representantes de la Contaduría, mismos que establecerán los medios de control que consideren pertinentes;
- III. Elaboración de Cuadro Comparativo de Cotización; y
- IV. Formulación del pedido.

ARTÍCULO 36. Los Concursos por Convocatoria Pública se adjudicarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. Elaboración de bases del concurso Aprobadas por parte del Comité;
- II. Autorización de la Convocatoria Pública por el Comité;
- III. Publicación de la Convocatoria en tres de los diarios de mayor circulación en el Estado;
- IV. Celebración de reunión con los proveedores registrados para la entrega del pliego de requisitos;
- V. Verificación de la reunión de aclaraciones, especificaciones técnicas con los proveedores, donde deberán asistir representantes del Área solicitante de los bienes, arrendamientos y servicios;
- VI. Acto de Apertura de Ofertas y lectura en voz alta de cada una de las ofertas presentadas por los proveedores;
- VII. Elaboración del Cuadro Comparativo de Cotizaciones;
- VIII. Reunión para dar a conocer el fallo del Comité y notificación a los proveedores participantes; y
- IX. Personal de la Contaduría estarán presentes en los Actos señalados en las fracciones IV, VII y VIII de este Reglamento.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Comité declarar desierto un Concurso por Convocatoria Pública, cuando se hayan inscrito menos de tres proveedores a participar, cuando las ofertas presentadas no reúnan los requisitos establecidos o que sus precios no sean aceptados, previa investigación de mercado correspondiente.

CAPÍTULO XI

DE LOS ALMACENES

ARTÍCULO 38. Las Dependencias y Entidades que adquieran mercancías, materias primas y bienes muebles conforme a este Reglamento deberá llevar un control de los almacenes.

ARTÍCULO 39. Las mercancías, y bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetas al control de almacenes a partir del momento en que se reciban en las Dependencias o Entidades.

ARTÍCULO 40. El control de los almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Recepción;
- II. Registro de Inventario;
- III. Guarda y Conservación;
- IV. Despacho;
- V. Servicios Complementarios; y
- VI. Baja.

ARTÍCULO 41. A solicitud del Comité, la sección de almacén, deberá informar de las existencias de los materiales, mediante, listados con las siguientes columnas: cantidad, unidad y descripción del material.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42. Las infracciones al contenido del presente Reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento por escrito;
- II. Pérdida del derecho de membresía tratándose de Representantes de los Sectores Privado y Social;
- III. Las que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y
- IV. Las propias que señale la Ley.

ARTÍCULO 43. Las infracciones a este Reglamento por parte de los proveedores, arrendadores o prestadores de servicios, serán sancionadas conforme a la Ley, a lo pactado en el clausulado del Contrato o las Leyes Civiles y Penales del Estado, en su caso.

ARTÍCULO 44. La inobservancia de este Reglamento por los Servidores Públicos, queda sujeta a lo que al efecto dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 45. Toda infracción se calificará en el Seno del Comité y se comunicará, tratándose de Miembros permanentes, al Presidente Municipal o al Superior Jerárquico que corresponda.

ARTÍCULO 46. Para calificar y solicitar la imposición de alguna sanción, se escuchará al infractor en Audiencia única para que aporte las pruebas que tuviera en su favor y manifieste lo que a su derecho corresponda, instruyendo Acta Administrativa fundamentada para esos efectos.

ARTÍCULO 47. Según la gravedad del Acto u omisión de que fueran responsables y afecten los intereses de este Ayuntamiento, el Comité podrá suspender temporalmente o definitivamente, las invitaciones para participar, o solicitar la cancelación del registro, en el padrón correspondiente; los proveedores o prestadores de servicios que no cumplan en los términos acordados, por causas imputables a ellos, con las condiciones de sus cotizaciones, o con algún pedido o contrato a que se hubiesen comprometido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Las reformas y adiciones al presente reglamento deberán conocerse expresamente en el Libro de Actas, pudiendo ser transcritas con la debida publicidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento, podrán resolverse en las Sesiones del Comité y se acordarán como corresponden en el Libro de Actas entendiéndose aplicables en forma inmediata.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en otros reglamentos que contravengan al presente Reglamento del Comité de Compras del Honorable Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE JONUTA, TABASCO, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOS, POR ACUERDO TOMADO EN SESIÓN 81, DEBIENDO ENTRAR EN VIGOR EN LA FECHA SEÑALADA POR EL PRIMER TRANSITORIO DE ESTE REGLAMENTO, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

C. Francisco Alfonso Filigrana Castro
El Presidente Municipal Constitucional

C. Pablo Notario Peraza
El Sindico de Hacienda Municipal

C. Emilio Reyes Mendoza
El 3er. Regidor

C. Gabriel Damián Félix
El 4º Regidor

C. Ramón Benítez Domínguez.- rúbrica
El 5º. Regidor

C. Jacinto Mendoza
El 6º. Regidor

C. José Napoleón Chan Damián
El 7º. Regidor

C. Lili López Chan
El 8º. Regidor

C. Antonio Pérez Sánchez
El 9º. Regidor

C. Rodrigo Arguez Luna
El 10º. Regidor

C. Bolivia Lezama Moo
El 11º Regidor

C. Nicolás Gómez Estrada
El 12º Regidor

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 67
FRACCIÓN II Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA
SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE
JONUTA, PRESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE JONUTA, TABASCO, EL DÍA 20 DE MARZO DEL
AÑO 2003.



C. Francisco A. Filigrana Castro
El Presidente Municipal Constitucional
PRESIDENCIA MUNICIPAL

2003

Prof. Benjamín Mendoza Chablé
El Secretario del Honorable Ayuntamiento

No. 18048

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO

C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 50 FRACCIÓN II, 94, 95 Y 96 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Municipio es la base de la organización política y administrativa de los Estados de nuestra Nación, en donde el hombre socialmente debe coexistir de manera armónica, responsable y pacíficamente, para lo cual el Estado de Derecho debe asegurar, mediante un órgano de control, la paz y orden social.

SEGUNDO.- Que con esta finalidad el Municipio tiene facultad para aprobar y expedir el Bando de Policía y Gobierno, apegado a las leyes que para el caso hayan expedido nuestros legisladores, esto de conformidad con la fracción III del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

TERCERO.- Que este órgano de control será de observancia general para los ciudadanos y vecinos de nuestra jurisdicción pública administrativa, asegurando que puedan participar en los procedimientos a que se refiere su materia.

CUARTO.- Que asimismo, deberá incluir los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias que se susciten la autoridad y los particulares, garantizando su funcionamiento con sujeción a los principios constitucionales de publicidad, autenticidad, igualdad y legalidad.

QUINTO.- Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 50 fracción III, 67 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión de cabildo de fecha quince de enero de dos mil uno, a tenido a bien emitir el siguiente.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Jonuta y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quién a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jonuta se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en las leyes que de ellas emanen, así como en el presente Bando, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán la competencia del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidará de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando, los Reglamentos, así como por Acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio; y su infracción será

sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 5.- El Municipio de Jonuta, comprende el territorio previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y está integrado por la Cabecera Municipal, que es la Ciudad de Jonuta, 7 Centros de Desarrollo Regional, - 83 Rancherías o Comunidades 33 Ejidos, 5 colonias 2 fraccionamientos, 11 Poblados Una Finca y 2 Congregaciones:

I. CABECERA MUNICIPAL: JONUTA

II. CENTROS DE DESARROLLO REGIONAL

José María Pino Suárez, Monte Grande Playa Larga, Los Pájaros, Boca de San Antonio, Boca de san Gerónimo y Poblado San José

III. RANCHERÍA O COMUNIDADES

Sacrificio, Federico Álvarez, Guiro, Arrancado, Venustiano Carranza, Ribera Baja 1ª. Sección "A", Tabasco Nuevo, Santa Anita, del Rosario, Las Palmas, Elpidio Sánchez, San Miguel, Ribera Baja 1ra. Sección "B" Ribera Baja 2ª. Sección (Gran Poder), Francisco J. Mújica, Torno de la Bola, Cirilo y Narváez, Tucuyal, Prudencio López Arias, Esquipulas, Hidalgo y Tamarindo, Chochal, Tumbo Chinal, Zapotal 1ª Sección "A" Zapotal 1ª. Sección "B", Zapotal 2ª. Sección, Zapotal, Cocoyolar, Trinidad y Catalina 1ª Sección, Trinidad y Catalina 2ª Sección, Trinidad y Catalina Tercera Sección, Lázaro Cárdenas, Buchecos, Porvenir (Los Pájaros) los Giles, Playa Chiquita 1ª Sección "A " Playa Chiquita 1ª Sección "B" El Rincón (Tomas Garrido No.2), El Sitio, Guarda

Tierra, Poblado Corozal, Corozal Río, Torno Largo 1ra Sección "A", Torno Largo 1ª. Sección "B", Torno Largo 2ª. Sección, Torno Largo 3ª. Sección Torno Largo 4ª. Sección, El Piñal, 15 de Mayo, Boca Amatitán, Las Palmitas Campo Nuevo, Carlos Pellicer, Santa Rita 1ª. Sección, Santa Rita 2ª. Sección, Constitución de 1917 (Jonutilla), Chanero Río, Esperanza, Bejucal, Barrial, Palo Verde, San Geronimito, Cuyo de Guadalupe, Isla Elva de Guadalupe, El Porvenir 1ª Sección, El Porvenir 2ª Sección La Guayaba, Las Puercas (Playa Larga 3ª Sección), Las Petronas, Aguacatal, Sección San Antonio Congregación, Barrialito Congregación San Gerónimo, Las Chepas Bajío, Caoba, Finca San Gerónimo, Las Cañas, Corcobao, Chinal, Encarnación, Frutilla, Nuevo Mundo, Pastal, El Pitero Guiral, San Felipe, Vuelta Abajo, Isla Nuevo Barrialito.

IV. EJIDOS

Adolfo López Mateos, Alto Amatitán, Bajo Amatitán, Constitución 1917, Chinal, Sacrificio, Federico Álvarez, Emiliano Zapata, Gusanai, Eduardo Chávez, Güiro Arrancado, Monte Grande, Pueblo Nuevo, Tabasco Nuevo, Ribera Baja 2ª Sección, Francisco J. Mújica, Prudencio López Arias, Marcos Díaz, San Miguel, San José, La Piñuela, Valentin Gomez Farias, Chochal Tucuyal, Hidalgo, Cirilo y Narváez, Tomás Garrido, Desierto, 10 de Abril, 15 de Mayo, Torno Largo, Lázaro Cárdenas, Los Pájaros, Trinidad y Catalina, Esperanza, Caoba, Playa Larga, Antorcha Campesina y Elpidio Sánchez

V. POBLADOS

Boca de San Antonio, Boca de San Geronimo, Corozal, Chanero José María Pino Suárez, Monte Grande, Los Pájaros, Playa Larga, Pueblo Nuevo, San José y San Cristóbal.

VI. COLONIAS

Jonuta 2000, Solidaridad, 5 de Mayo, Municipal y Certeza Tabasco.

VII. FRACCIONAMIENTOS

Las Blancas Mariposas y Villa Las Flores.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes, determinaciones de la necesidad administrativa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 7.- Para el despacho de los asuntos de la administración el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- III.- Los Delegados Municipales.
- IV.- Los Subdelegados Municipales.
- V.- Los Jefes de Sector, y
- VI.- Los Jefes de Sección

ARTÍCULO 8.- Por cada Delegado, Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección se elegirá un suplente

ARTÍCULO 9.- Para la elección de los delegados y subdelegados municipales deberá observarse lo establecido en los artículos 70 y 74

de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 10.- Las Autoridades Municipales tendrán en su jurisdicción, entre otras, las siguientes obligaciones:

I).- Vigilar el cumplimiento de las leyes federales, estatales y disposiciones municipales de este Bando y Reglamentos en general;

II).- Cuidar de la seguridad, higiene y paz pública;

III).- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como de agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.; los delegados municipales para los efectos de lo anterior y en base de lo establecido en la fracción VIII de este artículo se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que, conforme al artículo 14 de este Bando se pudieran constituir en el ámbito territorial de su delegación;

IV).- Elaborar y mantener actualizado el censo de población;

V).- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;

VI).- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII).- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente a las personas detenidas para que les imponga la sanción correspondiente

VIII).- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX).- El Ayuntamiento deberá elaborar un padrón municipal con el objeto de identificar a las personas radicadas en su territorio.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Comité de Participación Ciudadana de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Comité de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, a través de las autoridades auxiliares

ARTÍCULO 13.- Los Comités de Participación Ciudadana serán auxiliares del Ayuntamiento; tendrán las facultades y obligaciones que este les confiera su reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos

ARTÍCULO 15.- Las mesas directivas de los Comités de Participación Ciudadana se integrarán con un mínimo de diez miembros entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se

sujeta a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 16.- Las mesas directivas estarán integradas por un Presidente, un Secretario y los Vocales necesarios, que serán los representantes de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso.

ARTÍCULO 17.- Los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. DERECHOS.

A).-Proponer a la Presidencia Municipal, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

B).-Sugerir a la Presidencia Municipal, la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

C).-Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la presentación de los servicios, así como en la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;

D).-Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, obras de ornato y en general de todo aquello que tenga interés la comunidad dentro de su demarcación territorial;

E).-Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

F).-Opinar sobre los servicios educativos públicos y privados que presten en sus zonas y sobre los problemas de viviendas, servicios sanitarios y otros de interés social;

G).-Proponer en coordinación con las autoridades municipales correspondiente, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que programe el Ayuntamiento, según el área y requerimiento de su localidad;

H).-Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad; y

I).-Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

II. OBLIGACIONES

A).-Participar con los miembros de su comunidad en las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

B).-Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades Municipales;

C).-Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior;

D).-Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo una y otras ser convocadas por la Presidencia Municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

E).-Los Comités de Participación Ciudadana vincularán siempre sus acciones con los delegados municipales de su jurisdicción quienes en su caso avalarán las mismas; y

F).-Las demás que determine la Presidencia Municipal, o la dependencia encargada, este reglamento y otra normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha cualidad los siguientes individuos:

I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo;

II.- Quienes tengan más de 6 meses de residencia fija en su territorio y que además, estén inscrito en el padrón correspondiente; y

III.- Los que tengan menos de 6 meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su deseo de adquirir la vecindad acreditando además haber hecho la renuncia a la autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad y se inscriba en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 19.- Los vecinos mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones :

I.- DERECHOS:

A).- Votar y ser votado para los cargos de elección popular en los términos prescritos por las leyes correspondientes;

B).- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

C).- Participar en las actividades pendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y

D).- Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

II.- OBLIGACIONES:

A).- Enviar a las escuelas, de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas. De igual forma denunciar ante las autoridades competentes a quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad; mujeres, ancianos y discapacitados;

B).- Inscribirse en el Padrón Municipal;

C).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

D).- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las Autoridades Municipales;

E).- Contribuir para los gastos públicos de Municipio de manera proporcional y equitativa, en forma y términos que dispongan las leyes;

F).- Inscribirse en el padrón de reclutamiento Municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;

G).- Utilizar adecuadamente con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;

H).-Votar en las elecciones de Autoridades Municipales, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales, censales, y de las de jurado;

I).-Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos, que determinen las leyes;

J).-Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;

K).-Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad, comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;

L).-Participar con las Autoridades Municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

M).-Colaborar con las Autoridades Municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación, y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio;

N).-Evitar las fugas y dispendios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existen en la vía pública y abstenerse de instalar desagües en la vía pública;

Ñ).-Procurar que el agua resultante del aseo de sus casas no llegue a la vía pública y evitar lavar vehículos sobre la misma;

O).-Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

P).-Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocios y predios de su propiedad;

Q).-Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;

R).-Cooperar con la Autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco;

S).-Mantener en la fachada de su domicilio el número de la nomenclatura que le corresponda;

T).-Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas o catástrofes en auxilio de la población afectada;

U).-Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;

V).-Dar a conocer al Ayuntamiento, del nacimiento y defunción de sus ascendientes y descendientes o terceros ; y

W).-Todas las demás que le impongan las disposiciones jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

CAPÍTULO III

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 20.- Son habitantes del Municipio de Jonutá, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos de vecindad.

ARTÍCULO 21.- Son visitantes o transeúntes las personas que se encuentren de paso en territorio municipal, ya sean con fines turísticos, laborales, culturales.

sociales, políticos, religiosos y/o económicos.

ARTÍCULO 22.- Son derechos y obligaciones de los habitantes visitantes o transeúntes los siguientes:

I.- DERECHOS

A).-Protección de las Autoridades Municipales;

B).-Obtener información, orientación y el auxilio que requieran;

C).-Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos, las instituciones y servicios públicos municipales; y

D).-Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades Municipales.

II.- OBLIGACIONES:

A).-Respetar las disposiciones de éste Bando, de los reglamentos y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento;

B).-Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTÍCULO 23.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.

ARTÍCULO 24.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avecinarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con toda las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio.

CAPÍTULO IV

DE LA PÉRDIDA DE VECINDAD

ARTÍCULO 25.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TÍTULO CUARTO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 26.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 27.- Las personas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos.

De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 28.- Los Ciudadanos del Municipio de Jonuta, propietarios o poseionarios de predios urbanos o rústicos, con construcción o sin ellas, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la tesorería municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

ARTÍCULO 29.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento, las constancias de residencia, dependencia económica, de no pertenecer al estado eclesiástico y de unión libre, así como permisos diversos (bailes populares en casos de comercialización) y certificación de documentos oficiales.

ARTÍCULO 30.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 31.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del Fisco Municipal; así como los fraudes al fisco.

TÍTULO QUINTO

SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN

CAPÍTULO I

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el Cuerpo de Seguridad Pública y una adecuada Coordinación con Tránsito Municipal; con la restricción que señala el Artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 33.- El Cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública (Municipal) y Tránsito Municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y defensa para prevenir o evitar los delitos por medios adecuados y concretos que protejan eficazmente la vida y la integridad de los individuos; y el orden y la tranquilidad de la sociedad, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro tales bienes jurídicos y sus condiciones de existencia

ARTÍCULO 34.- En materia de seguridad y tranquilidad pública, cuya preservación es facultad de la Autoridad Municipal, se auxiliará con la policía preventiva, la que sin

perjuicio de sus obligaciones generales tendrá las facultades siguientes:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas u atropello en los que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general, en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva;

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida, o la seguridad de los habitantes y vecinos, dando el auxilio necesario cuando esto suceda;

IV.- Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y sitios públicos para impedir se cometan robos asaltos y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todos los individuos que se sorprendan en flagrante delito, en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción de los reglamentos y ponerlos a disposición de la autoridad competente;

V.- Retirar de la vía pública a todas las personas que se encuentren incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia.

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo el que está impedido para transitar por encontrarse bajo la

influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo;

VII.- Vigilar la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes sea cual fuera su finalidad, para evitar la posible alteración del orden público;

VIII.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos y malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para someterlos a interrogatorios e investigaciones que fuesen convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas;

IX.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos;

X.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes;

XI.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la Ciudad y el Municipio;

XII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecería, cantinas, centros de bailes y en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos;

XIII.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general todos, los que las leyes y

reglamentos prohíban y dar parte, a la autoridad competente;

XIV.- Auxiliar a los delegados y subdelegados municipales, jefes de sector y jefes de sección cuando solicitan su colaboración;

XV.- Evitar que los menores o adultos jueguen en la vía pública, para evitar molestias a los vecinos o transeúntes; y

XVI.- Todas las demás obligaciones propias de la policía, en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

CAPÍTULO II

APREHENSIÓN DE DELINCUENTES EN CASO DE FLAGRANTE DELITO

ARTÍCULO 35.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTÍCULO 36.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o y sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTÍCULO 37.- Todo ciudadano está obligado, cuando no se ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las Autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperan en dicha forma.

CAPÍTULO III**COOPERACIÓN DE LOS VECINOS
PARA COMBATIR EL ABIGEATO,
PANDILLERISMO Y LA
DELINCUENCIA GENERAL**

ARTÍCULO 38.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad.

ARTÍCULO 39.- Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales, o predios ajenos; protegiéndose de esta manera a las personas, y los cultivos.

ARTÍCULO 40.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alumbrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 41.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida terminantemente la reunión de dos o más personas con evidentes fines delictuosos o de pandillerismo; las personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a

disposición de la autoridad competente para que les instruya el procedimiento penal correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la drogadicción, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir éstos ilícitos. Los detenidos en flagrante delito serán puestos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 44.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de ganado para consumo humano, sin previa autorización del Ayuntamiento, toda persona que sea sorprendida sacrificando animales cualquiera que sea la especie de los animales, sin autorización o de noche, para el abasto público sin haber cumplido con la Ley de Ingresos de los Municipios, será sancionado con multa, en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción.

CAPÍTULO IV**DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS
Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA
LEY**

ARTÍCULO 45.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios de la entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

ARTÍCULO 46.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 47.- Los estacionamientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se derive de la Ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente, y de las autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A). Puertas de acceso o de "emergencia".

B). Equipos contra incendios;

C). Botiquín de primeros auxilios;

D). Equipos de Alarmas

VI.- No invadir el foro del local; y

VII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Para que se pueda llevar a cabo una diversión o un espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A). Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, con diez días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa.

B). Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C). Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atendiendo al interés general, las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionadas conforme la establezca el presente Bando.

ARTÍCULO 49.- El programa para una función que sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o con carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

ARTÍCULO 50.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.- OBLIGACIONES:

A). Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

B). Comunicar al público cualquier cambio en el programa, en los sitios donde la empresa distribuya su propaganda;

C). Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salida.

D). Dar a conocer al público, por medios de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

E). Hacer notar en los programas la clasificación de la película o

espectáculo e indicar si es propia o no para menores;

F).-Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

G).-Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año para funciones de beneficio social;

H).-Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éstos sean necesarios;

I).-Practicar después de la función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes;

J).-La colocación de mantas, carteles y cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

K).-Para los espectáculos y eventos al aire libre, los dueños o promotores deberán completar la instalación de servicios sanitarios; y

L).-Las demás que se deriven de este Bando.

II). PROHIBICIONES:

A).-Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

B).-Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos y a menores de 12 años de edad, en funciones nocturnas;

C).-Exhibir películas o presentar espectáculos propios para menores, junto con permitidos para mayores;

D).-Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

E).-Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C" o "D" que presenten espectáculos no aptos para ellos;

F).-Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o permitir que se consuman en el área de espectadores;

G).-Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

H).-Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

I).-El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstas se encuentren en la sala;

J).-Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes;

K).-Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de

delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios y todas aquellas en que existan escenas que los perviertan o atemoricen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a éstos aspectos; observándose ésta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y

Las infracciones a éstas disposiciones se sancionarán con multas de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios de Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 51.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

I.-DERECHOS:

A).-Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

B).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

II.-OBLIGACIONES:

A).-Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas;

B).-Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, durante la función; y

C).-Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es justificado, la función. La violación a estas disposiciones se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe

III.-PROHIBICIONES:

A).-Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas, o enervantes, dentro o fuera de las salas de espectáculos e introducir en ellas.

B).-Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre;

C).-Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de 3 años de edad, o por menores de 12 años de edad, en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

D).-Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;

E).-Provocar pánico en las salas de espectáculos y lanzar objetos, que causen daños a las personas;

F).-Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y

G).-Las demás que se deriven de este Bando.

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTÍCULO 53.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la Autoridad Municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a éste Bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores, se impondrá a la empresa las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 54.- La reventa de boleto para la entrada a espectáculos públicos será estrictamente prohibida; la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los

inspectores del ramo o agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con una multa de 10 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 55.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

ARTÍCULO 56.- Los espectadores deberán sujetarse, además de éstas disposiciones, al reglamento de la materia.

ARTÍCULO 57.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTÍCULO 58.- Se consideran juegos permitidos los siguientes:

- A). Loterías de tablas y otros juegos de ferias;
- B). Dominó y ajedrez; y
- C). Aparatos y juegos electrónicos.

CAPÍTULO V

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 59.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar avisos por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas con anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso.

ARTÍCULO 60.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase y el objeto de ésta, el horario de inicio y duración el itinerario de su recorrido y el lugar

de concentración y disposición de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio; el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de tercero; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente.

ARTÍCULO 61.- Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal. A los que violen estas disposiciones se les aplicará las sanción administrativa correspondiente que determine este Bando, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delito sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 62.- Sólo los ciudadanos mexicanos vecinos del Municipio pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

ARTÍCULO 63.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VI

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 64.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el

Ayuntamiento o la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 65.- La actividad comercial en general, con excepción de la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 66.- Los establecimientos de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

ARTÍCULO 67.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a las Estatales en las disposiciones en cuanto a qué los establecimientos en donde se consuma bebidas alcohólicas y cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, y que es el siguiente:

I.- Las cervecerías permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 12:00 a las 20:00 horas, los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

II.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al copeo y no se encuentren dentro de los señalados en el artículo 11 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de 12:00 a 20:00 horas de lunes a sábados los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado;

III.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de lunes a sábados de 10:00 a 22:00 horas. Los domingos tendrán un horario de 10:00 a 16:00 horas;

IV.- En los cabaret, clubés, casinos, centros nocturnos y salones de baile, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas y cervezas de lunes a sábados de las 20:00 a las 03:00 horas del día siguiente. Los domingos y días festivos se ajustarán a lo señalado por el Ejecutivo del Estado; y

V.- Los establecimientos que tengan autorizado el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que le determine la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través de la licencia respectiva, en los establecimientos a que se refiere el presente Bando, no podrá venderse ni consumirse bebidas alcohólicas, ni cervezas, en los días y horarios no autorizados por la ley correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 10:00 horas.

ARTÍCULO 69.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deben de abrir de las 05:00 a las 15:00 horas.

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 71.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán un horario de 06:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 72.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencias de inhumaciones y de similar interés público.

ARTÍCULO 73.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez,

dominó etc., observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 74.- Los mercados observarán un horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 75.- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 76.- En los establecimientos que al cerrar según el horario hayan quedado en su interior clientes, éstos podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitirse más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTÍCULO 77.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 78.- Serán días de cierre obligatorios los señalados por la Ley Federal del Trabajo y otras Leyes o Reglamentos.

Es obligación mantener abiertos los establecimientos comerciales durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

ARTÍCULO 79.- Los horarios establecidos por este Bando, podrán ser modificados por el Ayuntamiento este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general, Los comerciantes o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a lo que le señale la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad

comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas por las disposiciones establecidas en este Bando.

CAPÍTULO VII

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 81.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en términos que señale la Ley de la materia.

ARTÍCULO 82.- En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitacionales o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos del perímetro poblacional y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional; igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- Los Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefe de sector, y de sección son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia

ARTÍCULO 84.- Los artículos pirotécnicos, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículo del servicio

público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "peligro" y "no fumar" y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios.

ARTÍCULO 85.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VIII

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

ARTÍCULO 86.- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTÍCULO 87.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULOS 88.- Los sacerdotes, sacristanes, o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTÍCULO 89.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendio, siniestro, terremotos o catástrofes, que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar.

ARTÍCULO 90.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o

tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la normatividad que determine la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

ARTÍCULO 91.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

I.- Silbatos de fábrica

II.- Ruidos de todas clases de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

III.- Sonidos o volumen excesivo por aparatos radiorreceptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sean por medio de la voz humana natural, gravada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y en la vía pública;

IV.- Utilizar cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

V.-Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

VI.-Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas y privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción;

VII.-Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos; y

VIII.-Los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades o voluntad humana que no estén incluidos en los incisos anteriores.

CAPÍTULO IX

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 92.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 93.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTÍCULO 94.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTÍCULO 95.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles y propaganda, murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTÍCULO 96.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los diferentes establecimientos en idioma, a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriadas registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

ARTÍCULO 97.- Está prohibido fijar avisos, anuncios a cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

ARTÍCULO 98.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro lugar atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propagandas que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTÍCULO 100.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de locales comerciales, para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante deben tener una altura mínima de dos metros.

ARTÍCULO 101.- A quienes transgredan los preceptos de este capítulo se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO X EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 102.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

ARTÍCULO 103.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana; nacimientos, defunciones, matrimonio, divorcios, inscripciones de ejecutorias y de reconocimientos de hijos.

TÍTULO SEXTO MORALIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I FALTA A LA INTEGRIDAD MORAL

ARTÍCULO 104.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias, las siguientes:

I).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;

II).- Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública.

III).- Exhibirse y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;

IV).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos;

V).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o pudor de éstas;

VI).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

VII).- Hacer bromas indecorosas o mortificaciones, o de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso de teléfono, timbre, interfones o cualquier otro medio de comunicación;

VIII.- Dirigir a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

IX).- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o locamientos;

X).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

XI).- Faltar en lugares públicos el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados; y

XII).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

CAPÍTULO II

DE LA PROSTITUCIÓN, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTÍCULO 105.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinente, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 106.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra

persona por el interés de paga. Y esta es ejercida en lugares predeterminados y autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 107.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Junta Sanitaria y la Dirección de Seguridad Pública Municipal encargada de ello, la Secretaría de Salud le practicarán un examen médico periódico y le prestará los servicios de salud correspondientes.

I).-Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad,

II).-Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contagio sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos los cuales serán practicados por la secretaria de salud y deberán cumplir con las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 108.- Quienes practiquen la prostitución y, no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se les aplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 109.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse cliente para el ejercicio de sus actividades las disposiciones anteriores en lo conducente son aplicables a los homosexuales.

ARTÍCULO 110.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas, vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, arte u oficio para subsistir si no tuviere para ello impedimento físico o legal.

ARTÍCULO 111.- Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 112.- Esta estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes, en lugares o sitios públicos y en salas de espectáculos o donde se celebran diversiones públicas, así como en el interior de los vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 113.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque, riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionado con multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto por 36 horas sin perjuicio de que en caso de reincidencia esta sea duplicada independientemente de ser consignado ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito.

ARTÍCULO 114.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o productos químicos sean encontrado dormidos o inconsciente en un sitio público será sancionado con multa de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, o arresto hasta 36 horas.

El ebrio consuetudinario que sea encontrado en estado de abandono será canalizado previo su consentimiento por escrito a una

institución de rehabilitación pública o privada.

ARTÍCULO 115.- Se impondrá la misma sanción a toda persona en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas, insulte o provoque riñas, sin llegar a constituir un delito, cosas que será objeto de consignación al Ministerio Público.

ARTÍCULO 116.- Se impondrá de 10 a 40 días de salario mínimo vigente en el Estado, a toda persona que en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas, insulte y provoque riña sin llegar a constituir un delito.

ARTÍCULO 117.- La reincidencia en cualquiera de los casos, señalados en los artículos que anteceden, será sancionada con el doble de la sanción que se impone en los mismos.

ARTÍCULO 118.- Todo establecimiento que se dedique al ramo de billares, cantinas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares, quedarán sujetos a la licencia previa que les conceda la autoridad conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS O CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 119.- Queda estrictamente prohibido la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centro nocturno o establecimientos similares a los menores de dieciocho años y las mujeres a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

Quien no respete lo anterior se hará acreedor a una multa de 30 a 110 salarios mínimos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 120.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 121.- Las persona que asistan a éstos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de éstos negocios cuidarán el cumplimiento de estas disposiciones, y cuando alguien las contravenga dará aviso inmediato a las autoridades competentes para los efectos del caso.

ARTÍCULO 122.- Los policías y militares uniformados no podrán permanecer dentro de éstos establecimientos, salvo en los casos en que tenga que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 123.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres, locales y nacionales o de personas políticas nacionales.

ARTÍCULO 124.- El Presidente Municipal, facultado por el convenio a que se refiere el artículo 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Reglamentos y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la de Seguridad Pública del Estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos, cuando haya violación del artículo 51 de esta ley, en los casos en que se detecte o sorprenda a una persona o a varias, ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes, los infractores serán sancionados con

una multa administrativa por violar el Bando de 10 días de salarios mínimos vigente en el Estado.

ARTÍCULO 125.- La Autoridad Municipal podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuyan o surtan a los vendedores clandestinos, bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal. La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

TÍTULO SÉPTIMO

EDUCACIÓN PÚBLICA, CIVISMO.

CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 126.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 127.- Los habitantes y vecinos de Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sea legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y veracidad, los informes que al respecto le soliciten.

ARTÍCULO 128.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares autorizadas para obtener la educación primaria y secundaria elemental, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es

facultad de los ciudadanos comunicar a la Autoridad Municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación primaria y secundaria elemental.

ARTÍCULO 129.- Para efectos de obligar a los analfabetas, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación auxiliará a las Autoridades de Educación Pública.

ARTÍCULO 130.- Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

CAPÍTULO II ACTOS CÍVICOS

ARTÍCULO 131.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 132.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTÍCULO 133.- Las actividades cívicas comprenden:

I.-Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a

hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

II.-Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de lo moral y las buenas costumbres;

III.-Organizar exposiciones alusivas a estas actividades editar libros y folletos conmemorativos;

IV.-Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.-Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables, como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

TÍTULO OCTAVO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 134.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las Obras Públicas Municipales, a través de la Dirección de Obras Públicas Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTÍCULO 135.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes:

I.-Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con las obras públicas;

II.-Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

III.-Cuidar que las vías publicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

IV.-Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso se cumplan;

V.-Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

VI.-Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalen las leyes y derechos sobre la materia;

VII.-Participar en el cuidado de las áreas verdes, comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas y darles otro uso distinto para el que fueron destinadas; y

VIII.-Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la Obra Pública Municipal.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO EN LOS CAMINOS VECINALES

ARTÍCULO 136.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las Autoridades Federales y Municipales, en la

conservación de los caminos del Municipio.

ARTÍCULO 137.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vías, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 138.- La persona que de manera intencional, coloque vehículos, objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme las disposiciones de este Bando, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulte.

ARTÍCULO 139.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las Autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la Autoridad Municipal, será puesta a disposición de la Autoridad competente, para que responda por el delito correspondiente.

ARTÍCULO 140.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar la audiencia de la Autoridad Municipal del lugar municipal y, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transiten por esas vías. Se prohíbe realizar éstos traslados cuando no exista luz natural; el incumplimiento de éstas disposiciones se sancionará conforme a este Bando.

ARTÍCULO 141.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo, impidiendo, platicando o estorbando con ello el libre tránsito

de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

ARTÍCULO 142.- Es obligación de los conductores de vehículos de obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente, cuando regulan la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja ésta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 143.- La persona que intencionalmente o imprudencialmente cause daño o deterioro a la vía pública, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 144.- Las Autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación; procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTÍCULO 145.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería y similares realicen trabajos de reparación de los mismos, en dicha vía.

En caso de infracción de estas disposiciones, la Autoridad Municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo, el Ayuntamiento, independientemente de las sanciones

establecidas en este Bando y otros Reglamentos.

CAPÍTULO IV

EDIFICIOS EN RUINAS

ARTÍCULO 146.- Corresponde a la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenazan la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habitan, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

ARTÍCULO 147.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior, que se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que cause su negligencia, aparte de la sanción que amerite su infracción.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo del propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

ARTÍCULO 149.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra, dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la

Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 150.- Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

I.-Título de propiedad o posesión, o en su caso, constancia notarial;

II.-Constancia o recibo de que el predio esta al corriente en el pago de su impuesto predial y del servicio de agua potable y alcantarillado;

III.-Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra;

IV.-Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente;

V.-Licencia de alineación y asignación del número oficial; y

VI.-El Ayuntamiento se reserva el derecho de solicitar el uso del suelo en caso que el proyecto lo amerite.

ARTÍCULO 151.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje y agua potable, además de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de construcción de un pozo profundo y una fosa séptica.

Esta prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en la vía pública.

ARTÍCULO 152.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando, obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos, concediéndole al infractor

15 días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado de acuerdo al Reglamento de Construcción vigente.

CAPÍTULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 153.- Todo propietario o poseedor de predios y edificios ubicados en zonas urbanas, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas del Municipio.

ARTÍCULO 154.- Para que se pueda llevar acabo el alineamiento de los predios y edificios, de la zona urbana los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresar la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III.- Pagar los derechos correspondientes; y

IV.- Cumplir con los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente.

CAPÍTULO VII

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 155.- En el ámbito Municipal está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

I).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

II).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;

III).- Utilizar amplificadores de sonidos cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, estas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental;

IV).- Ejecutar cualquier actividad, que atraiga moscas o produzca ruido, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

V).- Las demás actividades que produzcan, contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 156.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Salud del Estado, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 157.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración lo que presenten los interesados, y deberá contener, entre otros datos los siguientes:

I).- Ubicación y localización de la industria;

II).- Descripción de la maquinaria y equipo;

III).- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

IV).- Distribución del proceso;

V).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI).-Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

VII).-Medidas y equipos de control de la contaminación.

ARTÍCULO 158.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a la sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO VIII

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 159.- Mercado Público es el inmueble que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad.

ARTÍCULO 160.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

I).-Ejercer el comercio en lugar indeterminado;

II).-Vender mercancías en los alrededores del mercado;

III).- Permanecer el público en su interior, después de haberse cerrado;

IV).-Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas;

V).-La venta o ingestión de bebidas embriagantes;

VI).-La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;

VII).-Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico;

VIII).-Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;

IX).-Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;

X).-Realizar traspasos o cambios de giros, sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

XI).-Practicar juegos de azar, rifas y sorteo, etc;

XII).-El funcionamiento de aparatos altoparlante o magna-voces o de música electrónica estridente o lanzar gritos o silbidos;

XIII).-Vender cerdos vivos en los alrededores del mercado; y

XIV).-Las demás que específicamente señale el reglamento interno.

CAPÍTULO IX

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 161.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc., pero la población está obligada a colaborar para su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 162.- Las personas que concurren a actos de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones

quedando facultados de denunciar antes las autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo su resguardo.

ARTÍCULO 163.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

ARTÍCULO 164.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, instalaciones y cualquier otra cosa que represente un atractivo de utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPÍTULO X

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 165.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la Autoridad Municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, previo permiso y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 166.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades Municipales, denunciando los daños a las instalaciones del alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

ARTÍCULO 167.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando.

además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por el concepto de reparación.

CAPÍTULO XI

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 168.- Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán pintar las fachada de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio número oficial asignado, mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 169.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos, u otro material no pintarlos lavarlos, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

ARTÍCULO 170.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TÍTULO NOVENO

SERVICIOS DE SALUD, ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 171.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública en el Municipio, así

mismo colaborará al bienestar social de la población del Municipio, mediante los servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos para proporcionar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

ARTÍCULO 172.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales e industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

I).-Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con Leyes y Reglamentos de la materia;

II).-Solicitar el interesado su alta como causante del Municipio;

III).-Cubrir las cargas Fiscales Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

IV).-Tratándose de personas jurídicas colectivas deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad; y

V).-Cédula Catastral que contenga:

- Número de cuenta predial.
- Clave catastral.
- Nombre del propietario.

ARTÍCULO 173.- El Ayuntamiento podrá, a través de la dependencia encargada supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio e industria de que se trate; además comprobar por inspección, que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o

transitoriamente ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento, quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

ARTÍCULO 174.- Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, vacunación, desnutrición, alcoholismo y drogadicción, debiendo acatar la disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la Salud Pública Municipal.

ARTÍCULO 175.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco, en todas sus modalidades, pastilla psicotropicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial, todos aquellos productos elaborados con solventes y las utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 176.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta, estarán, puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

ARTÍCULO 177.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de los expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTÍCULO 178.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, deberán instalar dos gabinetes sanitarios uno para cada sexo con lavado, excusado y mingitorios para varones en éstos gabinetes deberán haber jabón, toallas, papel higiénico suficiente así como equipo necesario para el aseo del mismo, deberá tener ventilación hacia el interior y suficiente luz deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 179.- Es facultad de la Secretaría de Salud practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a la Ley General de Salud, el Ayuntamiento deberá realizar verificaciones a los establecimientos que expendan sumamente al público.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este Bando, y en su caso, serán consignados ante las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III

VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

ARTÍCULO 180.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas, aquellas personas establecidas en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionen con autorización,

horario y lugar determinados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 181.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos, para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

I).- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando el lugar en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio; y

II).- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las Autoridades de Salud del Estado, el Ayuntamiento, Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 182.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sean de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a vestir mandil y gorro blanco.

ARTÍCULO 183.- Los vendedores de aguas frescas, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. Todo expendio de alimentos o bebidas en recipiente desechables contarán con papelería para tirarlo.

ARTÍCULO 184.- Queda prohibido utilizar hielo de barra, para enfriar aguas frescas, expendir raspados o similares, por no ser apto para consumo humano, las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas conforme a lo que establece el presente Bando.

ARTÍCULO 185.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria.

levantando actas donde se asentarán las condiciones sanitarias que prevalezcan en el momento de la visita.

ARTÍCULO 186.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán por tiempo determinado.

ARTÍCULO 187.- La Autoridad Municipal por sí o en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado y con base a la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

I).- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieran servido de base para otorgar la autorización;

II).- Cuando por causas sobrevivientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas, constituyan un riesgo o daño para la salud humana;

III).- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

IV).- Por reiteradas denuncias, por no acatar la normatividad sanitaria; y

V).- En los demás casos que determinen la Secretaría de Salud del Estado en Coordinación con el Ayuntamiento.

El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, podrá sancionarse con algunas de las medidas que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO IV

TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES.

ARTÍCULO 188.- El servicio de inhumación, incineración exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTÍCULO 189.- El servicio público a que refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 190.- La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios Municipales.

ARTÍCULO 191.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

I).- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;

II).- Autorización del Cabildo Municipal.

III).- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 km del último grupo de casas habitación, y tenga una superficie máxima de 15 has: con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

IV).- Tener la autorización correspondiente los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior

ARTÍCULO 192.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio deben

estar bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo los lotes sin tumbas ripios, para su localización.

ARTÍCULO 193.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las Autoridades Sanitarias y Municipales.

ARTÍCULO 194.- Los cadáveres deberán inhumarse o cremarse después de 24 horas y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización de la Autoridad Sanitaria competente del lugar en que se ordene otra cosa.

ARTÍCULO 195.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos, con pretexto de velación de cadáveres.

ARTÍCULO 196.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas.

Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales y/o en hombros, procurando no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 197.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas al fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 198.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones y cremaciones en los cementerios será de las 6:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 199.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas, andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTÍCULO 200.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPÍTULO V

ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 201.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 202.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deben llenar los requisitos siguientes:

I).-Estar cuando menos a cien metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

II).-Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

III).-Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

IV).-Tener abrevaderos para los animales;

V).-Tener los muros y columnas de edificios repellados, hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;

VI).-Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

VII).-Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como especies de animales tengan;

VIII).-Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro de los mismos;

IX).-No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

X).-Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

ARTÍCULO 203.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a fin de evitar contaminación o, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele, velando por la salud del pueblo.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

ARTÍCULO 204.- Para los efectos de este Bando se considera enfermedades epidémicas, las que

se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectando de manera permanente o durante largo periodos.

ARTÍCULO 205.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso inmediatamente a las Autoridades Sanitarias y Municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 206.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado, pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

ARTÍCULO 207.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 208.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 209.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la Autoridad Sanitaria o la Municipal

ARTÍCULO 210.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la Autoridad Municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además que deberán vacunar a sus animales.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad, como animales mostrencos y peligrosos.

CAPÍTULO VII

MENDICIDAD

ARTÍCULO 211.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTÍCULO 212.- Toda persona que se aproveche de niños o discapacitados para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 213.- Esta terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 214.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, discapacitados o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "lazarillos".

CAPÍTULO VII

MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

ARTÍCULO 215.- Se entiende por matanza rural, el lugar orientado al sacrificio de animales destinados al consumo público. Carnicería urbana, es considerado todo expendio de carne, ya sea blanca o roja para el consumo público.

ARTÍCULO 216.- La matanza de animales destinados al consumo público se efectuarán en rastros o

lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 217.- Queda estrictamente prohibida la autorización de la matanza de animales para el consumo público, fuera de rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales. La Autoridad Municipal podrá extender autorización siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I).-Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la Autoridad de Salud del Estado;

II).-Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de 100 metros de escuela, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.

III).-Cumplir con las cargas fiscales tanto Federales, Estatales y Municipales; y

IV).-Las matanzas rurales se deberán efectuar en los días y horarios que la Autoridad Municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

ARTÍCULO 218.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada de acuerdo al presente Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción.

ARTÍCULO 219.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberán comunicarlo a la Autoridad Municipal, para que ésta tome las medidas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 220.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana deberá presentar recibo o factura de compra-venta de los animales sacrificados o de la carne que se expendá en su negociación, para avalar su procedencia.

ARTÍCULO 221.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de carnes de animales que se encuentren vedados, por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 222.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO IX

LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 223.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 224.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las Autoridades en limpieza pública denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

I).- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III).- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector o abandonarlos vacíos en las calles;

IV).- Colocar aparatos de climas o extractores de aire, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

V).- Verter en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

VI).- Lavar vehículos o cualquier objeto en vía pública o banquetas; y

VII).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por las Autoridades Municipales, para reservar estacionamiento de vehículos. El servicio de limpieza pública, levantará dichos obstáculos, como si fuera basura.

ARTÍCULO 225.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Autoridad Municipal, para que se tomen las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

ARTÍCULO 226.- Los propietarios o inquilinos de casas urbanas, deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos otorgados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

ARTÍCULO 227.- Los habitantes de este Municipio, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminado, en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común o predios baldíos; deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

ARTÍCULO 228.- Independientemente de éstas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpia Municipal.

TÍTULO DÉCIMO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICO

ARTÍCULO 229.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse para la siembra de cultivos básicos al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II

TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 230.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta con lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 231.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, esta obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar la tenencia.

ARTÍCULO 232.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 233.- Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

ARTÍCULO 234.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

I).-Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Departamento de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

II).-Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.

III).-Plan o actualizado del predio, en que se especifiquen medidas, colindancias, superficie, ubicación

exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

IV).-Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinare para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;

V).-Avalúo catastral y avalúo bancario del mismo; y

VI).-Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, deberá ser expedida por la institución competente.

ARTÍCULO 235.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo edilicio acordará que los Regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Públicas, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico, cultural y que no está destinado al uso común o servicios públicos.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas, de tres en tres días, en el periódico oficial del estado y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presente y lo hagan valer dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTÍCULO 236.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y

demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 237.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas, dentro del término de ocho días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble. Si aprueba la venta, se enviará la documentación respectiva al Congreso, por conducto del Ejecutivo, solicitándole su autorización para la enajenación del predio.

ARTÍCULO 238.- Si el Congreso aprueba la venta, se publicará el Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 239.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 240.- La persona que dentro del territorio Municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTÍCULO 241.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al Capítulo respectivo de este Bando.

ARTÍCULO 242.- En lo relativo a este Capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y Leyes Reglamentarias, quedando a cargo

del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 243.- Es obligación de los habitantes de este Municipio colaborar con las Autoridades Municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio, cuando tengan conocimiento de éstas, deberán dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 244.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

ARTÍCULO 245.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su inscripción y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas y señales que estén registradas a nombre de otras personas o que las prohíban las leyes.

ARTÍCULO 246.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar sus fierros, marcas o señales para marcar ganado, madera, y otros bienes de su propiedad de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y aplicables.

ARTÍCULO 247.- Las omisiones a estas disposiciones serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

CAPÍTULO VI

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLA

ARTÍCULO 248.- El Ayuntamiento procurará con las Autoridades Federales y Estatales la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio en las zonas que puedan ser explotadas.

ARTÍCULO 249.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvicultura localizados dentro del territorio Municipal.

ARTÍCULO 250.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar un terreno o aprovechar la madera, deberá tener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VII**REGLAMENTACIÓN DEL
FOMENTO DE LA PESCA Y
CONSERVACIÓN DE LAS
ESPECIES ANIMALES**

ARTÍCULO 251.- Las Autoridades Federales son las encargadas de reglamentar lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado dentro de sus programas destaca el fomento a esta actividad por las que las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales a esta materia y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTÍCULO 252.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior el Ayuntamiento establecerá los procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

ARTÍCULO 253.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio tiene la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 254.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente serán sancionadas conforme el capítulo correspondiente de este Bando sin perjuicio de ponerlas a disposición de las autoridades competentes.

TÍTULO DÉCIMO**COMERCIO, INDUSTRIA****CAPÍTULO I
VENDEDORES AMBULANTES**

ARTÍCULO 255.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la

actividad para la que fue concedida en los términos expresados en los documentos pudiendo ser revocados por las propias autoridades otorgante, en caso de que se atente contra los intereses generales de la población.

ARTÍCULO 256.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

I).-Solicitar su alta como causante del Municipio;

II).-Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar;

III).-Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago, y

IV).-Justificar por medios idóneos que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 257.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

I).-Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.

II).-No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio, haciendo esto de manera permanente; y

III).-Las demás medidas que fije el Ayuntamiento

Los infractores serán sancionados pecuniariamente, o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, o cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras

disposiciones de la Autoridad Municipal o reincidir en las faltas.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 258.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación Municipal, podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR LOS ABUSOS QUE COMENTAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN CON LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

ARTÍCULO 259.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran. Se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, basando la simple denuncia confidencial o verbal.

ARTÍCULO 260.- Queda prohibido a los comerciantes dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del

consumidor en sustitución de la moneda de cuño corriente.

ARTÍCULO 261.- La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

ARTÍCULO 262.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADÍSTICOS Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESTAR AL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTÍCULO 263.- Conforme lo establecido en la Constitución Federal de la República y en la ley del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTÍCULO 264.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económico, con que se cuenten prestarán auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I**SANCIONES**

ARTÍCULO 265.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento y clausura.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados, por lo que corresponde a la multa solo podrán ser sancionadas por una cantidad que no rebase el importe de un día de su jornal o el equivalente o un día de su ingreso.

La imposición que no esté específicamente señalada en el Bando, se fijará en consideración al salario mínimo general Vigente en el Estado.

ARTÍCULO 266.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

I.- Haga mal uso de los Servicios Públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social colectivo sin causa justificada;

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negocio predio de su propiedad o posesión;

IV.- Se niegue a vacunar los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presente peligro para la vida o integridad corporal; y

VI.- No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial designado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se le sancionará con

multa de 1 a 10 días de salarios mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 267.- Se impondrán multa de 10 a 30 días de salario mínimo general a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;

III.- Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos, particulares o exhibición en ventas de mercancías para el comercio;

IV.- No observe en sus actos el debido respeto, a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas o inhalar sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación como las cervezas o en su caso ponerlo a disposición de la autoridad competente;

VI.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales y sin causas justificadas;

VII.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante, en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público de uso común y predios baldíos.

VIII.- Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente en la Ciudad;

IX.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

X.-Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigue en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

XI.-Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso a los transeúntes y vehículos;

XII.-Permita que sus animales anden sueltos en las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva a aquellos que deban portarla;

XIII.-No registren sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia;

XIV.-No coopere con las Autoridades Municipales en establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruya los árboles plantados frente a su domicilio salvo por causa justificada;

XV.-Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y

XVI.-Permita que los aparatos de climas y las macetas desagüen en las banquetas

ARTÍCULO 268.- Se impondrá la multa que establezca la Autoridad Municipal a quien:

I.-Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;

II.-Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhalen sustancias tóxicas o enervantes o cerveza en la vía pública o en su caso ponerlo a disposición de la autoridad competente;

III.-Emita o descargue contaminación que altere a la atmósfera en perjuicio de la salud y

de la vida humana o cause daños ecológicos;

IV.-Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;

V.-Altere la pureza y calidad de los alimentos y no conserve la higiene debida en su preparación expendio y servicio;

VI.-Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;

VII.-Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere la fauna nociva;

VIII.-No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando;

IX.-No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas del Municipio;

X.-No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;

XI.-Siendo adulto analfabeto no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la Autoridad Municipal, y

XII.-Siendo propietario o proveedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTÍCULO 269.- Se impondrá multa de 10 días de salarios mínimos vigente en el Estado, autorizado por la Ley Orgánica de los Municipio del Estado a quien:

I.-Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminadas

en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos, y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;

II.- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad, o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa uniformados;

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándoseles además los bienes y objetos;

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos para el abasto público;

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de alguna enfermedad epidémica o endémica no de aviso oportuno correspondiente;

VI.- Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o los tales sin permiso correspondiente.

VIII.- Cause daño y no procure la conservación de la flora y de la fauna del Municipio;

IX.- Ejercza la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones de alumbrados públicos.

ARTÍCULO 270.- Se turnará a las Autoridades correspondientes a quienes no cumplan con lo dispuesto en el presente Bando, Reglamentos Circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTÍCULO 271.- Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento podrá condicionar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste por su situación económica, social y cultural así lo requiera.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTÍCULO 272.- La calificación de las sanciones la determinará la Dirección correspondiente, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción o con el informe que haya recibido la Autoridad Municipal. Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de pruebas que estime necesario para acreditar su dicho. A continuación la Autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 273.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de las faltas.

En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa y podrá además interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o revisión del acto que se reclama.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 274.- Los acuerdos y actas de la autoridad municipal podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y de

revisión, debe estarse a lo que disponen los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 275.- El Recurso de Revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles, siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó.

La resolución del Recurso, deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 276.- El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento en los mismos términos que el de Revocación, en contra la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga un recurso; deberá contener los siguientes datos de:

I). El documento o los documentos en que el recurrente funde sus derechos y acredite su interés jurídico;

II). Los hechos que constituye el acto impugnado; y

III). Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos y motivando las resoluciones que se dicten.

ARTÍCULO 277.- En ambos Recursos, la Autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y su argumental, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda derogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal del 3 de febrero de 1998 y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE JONUTA, TABASCO, A PRIMERO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

LOS REGIDORES

FIRMA

C. FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO

C. PABLO NOTARIO PERAZA

C. EMILIO REYES MENDOZA

C. GABRIEL DAMIAN FELIX

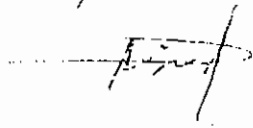
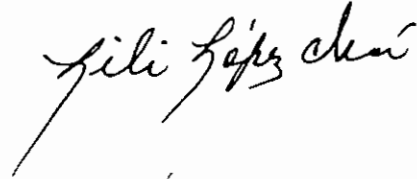
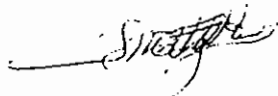
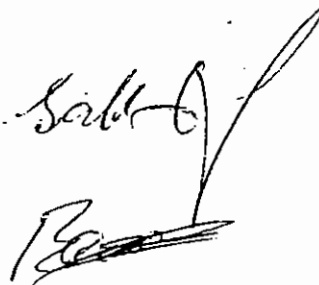
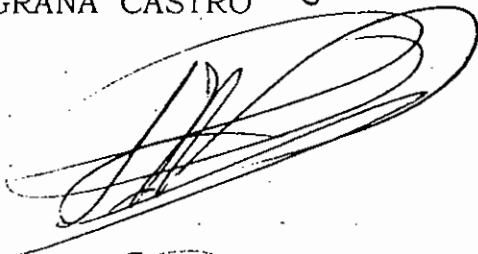
C. RAMON BENITEZ DOMÍNGUEZ

C. JACINTO MENDOZA CRUZ

C. JOSE NAPOLEON CHAN DAMIÁN

C. LILI LOPEZ CHAN

C. ANTONIO PÉREZ SANCHEZ



C. RODRIGO ARGAEZ LUNA

C. BOLIVIA LEZAMA MOO

C. NICOLAS GOMEZ ESTRADA

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia general, en la Ciudad de Jonuta residencia oficial del Ayuntamiento a los 3 días del mes de febrero del 2003



FRANCISCO ALFONSO FILIGRANA CASTRO.
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
11 - 2003



PROFR. BENJAMIN MENDOZA CHABLE
SRIO. DEL H. AYUNTAMIENTO

SECRETARIA
PERIODO 2001 - 2003



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.